JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

REFERENCIA 19001 31 03 006 2021 00034 00
DEMANDANTE GYMPORJECT S.A.S
DEMANDADOS JESUS FELIPE VALENCIA BASTIDAS Y LA SOCIEDAD ADN TECHNOLOGY S-A-S

Hoy MARTES 25 DE MAYO DE 2021, fijo en lista de traslado el recurso de REPOSICION presentado por el apoderado judicial de la parte demandada JESUS FELIPE VALENCIA BASTIDAS Y LA SOCIEDAD ADN TECHNOLOGY S-A-S dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ALIANZA COMERCIAL PSRA LA EXTRACCION DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA EL USO COMERCIAL se fija POR EL TERMINO DE UN DIA y queda a disposición de las partes por el término de TRES días de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA

MOSQUERA
ABOGADOS

Popayán, marzo de 2021

Doctora
ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán
Despacho

Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: GYM PROJECT S.A.S.
Demandado: ADN TECHNOLOGY S.A.S
Rad.: 2021-0034

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.617.667 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 128.411 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **ADN TECHNOLOGY S.A.S.**, identificada con Nit. 901.098.410-6, demandada en el proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto del 16 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, auto que fue notificado a la sociedad demandada mediante correo electrónico el día 17 de marzo de 2021, por lo que de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término empieza a contar a partir del 23 de marzo de 2021, recurso que se presenta y sustenta con fundamento en la siguientes consideraciones:

1. **La demanda no contiene el juramento estimatorio.**

El artículo 206 del Código General del Proceso exige que, cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el demandante deberá estimarlo razonadamente.

Al revisar el escrito de la demanda interpuesta en contra de la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S., se observa que en la pretensiones se pretende:

a. Que se declare resuelto el contrato de alianza comercial para la extracción de aceite a base de cannabis para uso medicinal, suscrito el día 27 de julio de 2020.
b. Que se condene a ADN TECHNOLOGY S.A.S., al pago de una indemnización.

Pese a que la sociedad demandante solicita el reconocimiento de una indemnización, en la demanda no se incluyó el acápite correspondiente al juramento estimatorio, razón por la que ésta no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, lo que en consecuencia genera, tal y como lo establece el artículo 90 de nuestro estatuto procesal, que la demanda debió ser inadmitida.

2. No agotamiento del requisito de procedibilidad.

En el contrato denominado ALIANZA COMERCIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE ACEITE A BASE DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL, celebrado entre las partes de la referencia se pactó en la cláusula vigésima, denominada SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, la forma en que las partes resolverían los conflictos relacionados con la interpretación, formalización y cumplimiento del contrato, así:

I. Acuerdo entre las partes.
II. Conciliación ante Centro de Conciliación.

La sociedad demandante no intentó, ni agotó la primer parte establecida para la solución de conflictos -I-, por el contrario acudió a la conciliación prejudicial -II-. El día 25 de enero de 2021, según los documentos anexos a la demanda, se celebró diligencia de conciliación en el Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva de Cali.

Manifiesta el representante legal de la sociedad demandada que recibió citación para la mencionada audiencia de conciliación, suscrita por el doctor FRANCISCO GÓMEZ, conciliador, en el documento de citación, folio 6, se indicó la fecha en la que se realizaría la diligencia, la hora y la forme en que se desarrollaría, es decir a través del dominio virtual del centro de conciliación, para la conexión se informó que 10 minutos antes de la audiencia se enviaría un correo electrónico con el enlace o link de la aplicación Skype, para que se uniera a la reunión.

Manifiesta mi poderdante que el enlace o link nunca le fue remitido, razón por la que no pudo conectarse a la diligencia, la omisión en que incurrió el centro de conciliación al no garantizar la conectividad de la sociedad convocada, hoy demandada, vulnera sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso.

Por lo anterior es contundente concluir que el requisito de procedibilidad exigido por la ley, no se ha agotado, lo que obliga a que la demanda presentada deba ser inadmitida.

Para probar los argumentos que soportan el recurso impetrado, he radicado, al correo electrónico conciliacionfundalianza@gmail.com, derecho de petición ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, identificado con el Nit. 805.027.042-7, por medio del cual se solicitó se remitiera la siguiente información:

a. Copia de citación, con los correspondientes anexos, realizada a la sociedad **ADN TECHNOLOGY S.A.S.**, identificada con Nit. 901.098.410-6, para la audiencia de conciliación virtual que se realizaría el día 25 de enero de 2021, siendo convocante

la sociedad GYM PROJECT S.A.S., con el correspondiente acuso de recibido y cotejo de contenido.

b. Los comprobantes de envió del link o enlace a la sociedad ADN TECHNOLOGY S.A.S. para la conexión a la audiencia virtual que se realizó el día 25 de enero de 2021 a las 11 a.m., que se realizó a través del dominio virtual del centro de conciliación, indicando la hora en que se remitió, y, en el evento de haberse enviado vía correo electrónico, certificar de qué cuenta de correo electrónico se envió y a qué cuenta de correo, así como la constancia de recibido o acuso de recepción del mensaje o correo electrónico.

A la fecha en que se presenta el recurso de reposición, no es posible aportar la respuesta al derecho de petición, por lo que anunció la prueba, y solicito a la Señora Juez, de manera respetuosa, que se me permita aportarla una vez sea respondido por el centro de conciliación.

Con fundamento en lo anterior, ruego a la Señora Juez, de manera respetuosa, reponer para revocar el auto sin número, del 16 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de resolución de contrato citada en la referencia, y, en consecuencia, se ordene la inadmisión de la demanda, por las razones presentadas.

ANEXOS

a. Poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandada.
b. Copia derecho de petición enunciado.
c. Copia comprobante del envío del derecho enunciado.
d. Copia de la citación para conciliación remitida a la sociedad demandada por parte del Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

De la Señora Juez,

Atentamente,

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
C.C. 4.617.667 de Popayán.
T.P. 128.411 del C. S. de la J.